

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franquico, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio. 1 y Paeo. 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 233 de 10 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, el cual regirá con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS NAIPES.

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el art. 48 de la ley de 5 del mes actual, que grava con 30 céntimos de peseta cada baraja de aquéllos, cualquiera que sea su precio ó valor, se hará efectivo por medio de un timbre del Estado, que expenderá la Hacienda pública, y que habrá de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, de uno á otro extremo de la parte más larga, y adherido con goma de manera que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el timbre indicado.

Art. 2.º El timbre representativo del impuesto sobre los naipes se

colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica; debiendo por consiguiente estar con los timbres puestos toda la existencia que se hallen en almacenes como repuesto destinado á satisfacer los pedidos del comercio al por mayor, ó la demanda del público en la venta al por menor.

Art. 3.º Para legalizar la existencia que los fabricantes tengan en almacenes al publicarse este reglamento, y que se halle empaquetada por docenas de barajas, bastará conque á cada paquete se le ponga una faja y sujetos con ella, y de manera que pueda verse sin necesidad de romper dicha faja, los doce timbres correspondientes á las barajas contenidas en el paquete, á fin de que el comerciante ó consumidor al recibirlo adhiera con la goma en la forma expresada en el art. 1.º, á cada baraja su timbre respectivo. Cualquiera que falte al cumplimiento de este deber en el acto de recibir la remesa y conserve los paquetes con los timbres sin colocarlos adheridos con la goma en las respectivas barajas, se considerará como defraudador y en iguales condiciones que si tuviera las barajas sin el timbre representativo del pago del impuesto.

Art. 4.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta á plazo de los timbres del Estado que necesiten para la elaboración de cada mes. Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquéllos y plazos en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de tres meses, y los nombres de uno ó dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que con el fabricante garanticen el pago en el plazo indicado. Si los fiadores ofrecen garantía suficiente á juicio de la Administración, haga ésta la entrega de los timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante, y garantizado con las firmas de los dos fiadores de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que será escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provin-

cia la renovación de pagarés por otros tres meses, con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias, colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que represente los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés. La resolución del Ministerio será ejecutiva.

En garantía de los pagarés podrán también los fabricantes ofrecer bienes inmuebles; pero en este caso tendrán que cumplirse las disposiciones de carácter general aplicables á toda clase de fianzamientos al Estado.

Art. 5.º También podrán los fabricantes obtener los timbres que necesiten en concepto de préstamo con garantía consignando en la Caja de la Tesorería ó sucursal de la Caja de Depósitos en la respectiva provincia, títulos ó valores públicos del Estado, en cantidad bastante á producir el cambio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid del día anterior ó del último que haya podido conocerse en la provincia, el valor de los timbres reclamados. Para realizar esta operación se hará, ante todo la consignación ó depósito á la orden del Delegado de Hacienda, de los títulos ó valores correspondientes, y por el valor efectivo que representen se abrirá por la Administración una cuenta corriente al interesado, para que durante el plazo de tres meses pueda reclamar y obtener los timbres que necesite. Por cada entrega de timbres que se realice con aplicación á la cuenta corriente expresada se hará una formalización por la Hacienda, consignando en cuentas la expendición de los sellos respectivos, el ingreso, por tanto de su importe como valores del impuesto, y una salida de fondos de igual cantidad en concepto de préstamo, con garantía al respectivo fabricante. La cuenta corriente con garantía ha de quedar saldada necesariamente por fin de cada trimestre; es decir, que el fabricante interesado habrá de entregar el importe de los préstamos recibidos durante el trimestre, ó en otro caso el Delegado de Hacienda dispondrá la enajenación de la garantía para aplicar su producto al reembolso del préstamo recibido por el interesado durante el trimes-

tre, ó sea de la anticipación hecha por el Tesoro. Estas operaciones podrán repetirse siempre que el valor efectivo de la garantía depositada cubra el importe que resulte anticipada.

Art. 6.º En las barajas de naipes que se importan del extranjero se pondrá el timbre del Estado en la misma Aduana, no pudiendo ésta autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes sin que previamente se haya cumplido este precepto por el importador ó el consignatario.

Art. 7.º El valor del impuesto ó sea el importe de los timbres del Estado adherido á las barajas de producción nacional que se exporten para Ultramar ó para el extranjero, será devuelto por la Administración de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este fin el fabricante pondrá en conocimiento de la Administración de la provincia, con anticipación por lo menos de veinticuatro horas, el día en que deba preparar las remesas. Cuando la fábrica no se halle en la capital de la provincia, el aviso se dará por conducto del Alcalde de la localidad, el cual lo transmitirá en el acto por telegrafo á la Administración de Hacienda de la provincia. Esa dependencia en todos los casos propondrá al Delegado el nombramiento de un Inspector ó empleado que pase á la fábrica el día señalado para presenciar el embalaje y comprobar el hecho de que las barajas empaquetadas llevan adheridos los timbres correspondientes. Como consecuencia de este acto, el Inspector hará que se precinten á su presencia los bultos que constituyan la expedición con cuerda ó alambre, colocando sobre el mismo precinto en el lugar del amarre, adherida con goma, una certificación autorizada con su firma y un sello de la Administración, en que haga constar en letra el número de sello ó timbres del impuesto sobre los naipes que estén adheridos á las barajas empaquetadas contenidas en el bulto ó envase respectivo.

La Aduana por la que se verifica la exportación expedirá á su vez un certificado en que se exprese el número, marca, precinto y destino de los bultos exportados y el número de timbres contenidos en ellos, según las certificaciones de dichos bultos, expresando el funcionario que los autorice; y con este documento, presentado por el fabricante á la Administración de Hacienda, se justificará el libramiento de devolución, que se ex-

pedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos.

Los indicados libramientos de devolución se admitirá por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, practicando en su consecuencia las oportunas operaciones de formalización.

Art. 8.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes, quedan obligados á colocar el timbre del Estado en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración por la Inspección de la Hacienda pública.

Los comerciantes podrán legalizar la situación de las existencias que tengan empaquetadas por docenas, en la forma autorizada respecto á los fabricantes en el artículo 3.º

Art. 9.º A partir del día 15 del mes de Octubre próximo, los Inspectores de Hacienda y los del Timbre del Estado girarán visitas de Inspección cuando lo consideren conveniente, á las fábricas de naipes y á los puestos de venta y demás casas ó establecimientos determinados en el art. 8.º, para comprobar el exacto cumplimiento de esta inspección, extendiendo actas del resultado, que entregarán á la Administración de Hacienda con la oportuna denuncia, en el caso de resultar faltas de timbre por el Impuesto sobre los naipes.

Art. 10. Incurrir en responsabilidad por faltas en el uso del timbre sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes con la envoltura ó cubierta y sin el sello ó timbre correspondiente.

2.º Los dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etcétera, por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto.

3.º Toda persona que tenga depósitos de barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que utilice segunda vez un sello ó timbre ya usado.

5.º El que importa del extranjero á Ultramar barajas de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del timbre representativo del impuesto en la Aduana respectiva.

Art. 11. Las faltas en el uso del sello ó timbre del impuesto sobre los naipes se corregirán con las penas siguientes:

Por cada baraja que se encuentre en la fábrica ó en sus almacenes, terminada, con su envoltura y sin sello ó timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Por cada baraja no usada que se halle en cualquier clase de establecimientos de los enumerados en el art. 8.º sin envoltura y sello á timbre, se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada baraja no usada que se encuentre en cualquier depósito de ellas sin el sello ó timbre, multa de 50 céntimos de pesetas.

Por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja con señales ó signos indudables de haberse usado antes en otra, multa de una peseta 50 céntimos.

Por cada baraja que se haya importado sin pagar el impuesto, mul-

ta del triple al séxtuplo del timbre omitido.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan por defraudación de impuesto sobre los naipes se tramitarán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1892 respecto á los de defraudación ó faltas en el uso del timbre del Estado. Los que procedan de faltas en las importaciones se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por derecho de Arancel.

Art. 13. Los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se encargarán de su expedición las Depositarias Pagadurias de las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

Los Delegados de Hacienda dispondrán las remesas necesarias á las Aduanas de las respectivas provincias en que pueda haber despacho de importación de barajas extranjeras, para que puedan adquirirse los que sean precisos para el precinto de las que se importen. En las Aduanas estarán los sellos ó timbres á cargo del funcionario que á la vez custodie y expendá los diversos documentos que exige el despacho ordinario de las mismas.

Art. 14. Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, de poblaciones no capitales de provincia que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado para legalizar las existencias de barajas que tengan en su poder en los términos que dispone el art. 8.º, harán el oportuno pedido á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, éstos los transmitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, el cual ordenará le sean enviados por el correo inmediato en pliego certificado, girando al mismo tiempo su importe contra aquel funcionario en letra á su cargo y orden del Recaudador de contribuciones del respectivo distrito, el cual la hará oportunamente efectiva, entregando su importe en la Depositaria Pagaduría con el descuento de 3 por 100 por premio de recaudación.

Los comerciantes y demás personas que deban usar el timbre representativo del impuesto sobre los naipes, y que tengan su domicilio en capitales de provincia, los adquirirán directamente en las Depositarias Pagadurias de Hacienda.

Art. 15. Las letras á que se refiere el artículo anterior, una vez expedida, ingresarán en caja como valores del impuesto sobre naipes y como productos, por tanto, de la expendición de los timbres correspondientes, figurando después su salida por cargo al Recaudador de Contribuciones, y la entrada del metálico equivalente por cobro de aquellas en un concepto especial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Art. 16. Los Depositarios Pagadores rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado por los timbres representativos del impuesto sobre los naipes cuya custodia y expendición se les encarga por el art. 11.

Los empleados de las Aduanas que se encarguen del mismo servicio darán cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia cuya autoridad las pasará á la Tesorería para que sean refundidas en las del Depositario Pagador.

Art. 17. El coste de confección, transporte y expedición de los sellos ó timbres del impuesto sobre

los naipes se considerará como una minoración de los valores del mismo impuesto mientras no se comprenda en presupuestos crédito especial para el pago de estos servicios.

Art. 18. Por la expedición de los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes, se abonará á los Depositarios Pagadores y á los encargados de este servicio en las Administraciones de Aduanas el 1 por 100 del valor de los expedidos.

Art. 19. La Administración podrá realizar este impuesto por concierto con el gremio de fabricantes, siempre que lo solicite la mitad más uno por lo menos de lo que consten matriculados para el pago de la contribución industrial el día 5 del presente mes, y que el precio del concierto no sea inferior á la suma de 500.000 pesetas. En este caso la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda para la realización del impuesto, no solamente de los fabricantes comprendidos en el concierto, sino de los no concertados y de los que establezcan ó hubieran establecido sus industrias con posterioridad á la fecha indicada.

La celebración del concierto producirá la inmediata cancelación de los pagarés que existan á realizar de los fabricantes, liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representen los timbres que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los timbres no usados, que devolverán á la Administración.

Art. 20. Si una vez planteado el impuesto sobre los naipes no ofreciera los resultados previstos ni se solicitase el concierto por el gremio de fabricantes, el Gobierno dictará las reglas necesarias para usar de la autorización que le concede el párrafo final del art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

EXPOSICIÓN

Señora: La incorporación de la Caja de Depósitos a la Dirección general del Tesoro, acordada por el art. 64 de la ley de Presupuestos sancionada en 5 del actual, la amplitud que ha de darse á sus operaciones en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo, reuniendo en ella todos los depósitos procedentes de decisiones administrativas ó judiciales, y admitiendo consignaciones voluntarias en metálico, con innegable ventaja para los particulares y el Estado, puesto que á los primeros les proporciona un medio cómodo y sencillo de colocar, con un interés módico si, pero seguro, aquella parte de sus capitales que no puedan tener mejor aplicación, y al segundo le da facilidades para atender de un modo poco costoso á las obligaciones de la Deuda flotante, y las garantías, por último, de que la ley ha querido rodear dicho establecimiento, ya confirmando la exención de prescripción que gozan los créditos de sus imponentes por todos conceptos, y la seguridad de la devolución de estos créditos aun en casos fortuitos de robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor, ya mandando crear un Consejo de administración que vele por el cumplimiento de las obligaciones de la Caja, y tenga derecho á ser oído cuando se trata de alterar el interés, así de los depósitos como de las consignaciones que en ella ingresaren ó de modificar de

algún modo las bases esenciales de la misma, hacen necesario, de una parte, determinar la fecha y condiciones en que ha de incorporarse la Caja de Depósitos, que se halla hoy á cargo de las dependencias de la Deuda, á las que deben continuar desempeñando sus servicios; y de otra, dictar las medidas que por el momento exija el cumplimiento de la citada ley, reformando á la vez, en armonía con la misma, las disposiciones por que ha venido rigiéndose la citada Caja mientras se ha limitado á la admisión de los depósitos necesarios, de los provisionales para subastas y de los voluntarios en efectos.

Con este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Desde 1.º de Septiembre próximo, los servicios de la Caja de Depósitos determinados en el reglamento de 16 de Enero de 1874, que se encomendaron á las dependencias de la Deuda por Real decreto de 15 de Junio de 1888, continuarán desempeñándose por la Dirección general del Tesoro y las Delegaciones, Intervenciones y Tesorerías de Hacienda.

Art. 2.º La Dirección general de la Deuda y la Contaduría y Tesorería del ramo harán entrega, en la parte que respectivamente les corresponda, á la Dirección general del Tesoro, Intervención y Tesorería central, bajo inventario duplicado, de todos los depósitos existentes, facturas de imposición, de intereses pendientes de pago, libros, expedientes y demás documentos que correspondan á la continuación de los servicios de la Caja por estas últimas dependencias desde el citado día 1.º de Septiembre. Las sucursales de la Caja de Depósitos entregarán igualmente á los Tesoreros los efectos procedentes de depósitos provisionales y de los necesarios que no hubieren sido remitidos á la Central por cualquier motivo.

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la

forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas a los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos a su vez las canjeen por las que a su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, a cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores a la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda fijará la fecha desde la cual deban ser admitidas, así en la Tesorería Central como en las de provincia, las consignaciones voluntarias en metálico con interés de que trata el artículo 64 de la ley de 5 del corriente mes.

Art. 6.º Todas las operaciones de la Caja general de Depósitos estarán sometidas a la inspección de un Consejo de administración, presidido por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino ó quien ejerza sus funciones, y del cual serán Vocales un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Presidente, el Director general del Tesoro y el de Administración local del Ministerio de la Gobernación y el Interventor general de la Administración del Estado.

Este Consejo llenará su cometido en la forma que se previene en el reglamento aprobado para el régimen de la Caja de Depósitos, con la fecha de este decreto.

Art. 7.º Las cuentas generales y parciales de la citada Caja hasta 31 de Agosto del año actual, se formarán y rendirán por la dependencias de la Deuda en la forma que está prevenido, y desde 1.º de Septiembre por las del Tesoro, con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

Art. 8.º Se aprueba y se declara en vigor el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento del artículo 64 de la ley de 5 del actual, hasta que, oído el Consejo del Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA EL RÉGIMEN DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, INCORPORADA A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 64 DE LA LEY DE 5 DE AGOSTO DE 1893.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los servicios asignados a la Caja de Depósitos por el reglamento de 16 de Enero de 1874, y los que origine la admisión de consignaciones voluntarias con interés autorizada por el art. 64 de la ley de 5 del corriente mes, serán desempe-

ñados desde 1.º de Septiembre próximo por la Dirección general de Tesoro y las Delegaciones, Intervenciones y Tesorerías de Hacienda, bajo la inspección del Consejo de administración creado por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º Las Tesorerías dependientes de la Dirección general del Tesoro, excepción hecha de la de Madrid, que sólo administrará los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios de su provincia, admitirán y devolverán, desde la expresada fecha y en los términos que después se dirá, los depósitos siguientes:

Necesarios en efectos públicos y metálico.

Voluntarios en efectos públicos con carácter transferible ó intransferible.

Y provisionales en efectos y metálico para optar a las subastas de servicio público.

Art. 3.º Son depósitos necesarios los que se hacen por decisión de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar éstas para afianzar contratos que se refieren a servicios generales, provinciales y municipales, ó para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicos, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

Son depósitos voluntarios los que se imponen libremente por los particulares, Corporaciones ó establecimientos para retirarlos a su voluntad.

Son depósitos provisionales los que tienen por objeto garantizar las proposiciones que se presentan para tomar parte en las subastas ó concurso de servicios ú obras públicas.

Art. 4.º También se harán cargo dichas Tesorerías de los depósitos procedentes de decisiones administrativas ó judiciales que actualmente se encuentren en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares, en la forma que se previene en el art. 3.º del citado Real decreto.

Art. 5.º Cuando el Ministro de Hacienda lo disponga, con arreglo al art. 5.º del mismo Real decreto, las Tesorerías admitirán consignaciones voluntarias en metálico de particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos.

Estas imprecisiones podrán hacerse por los plazos siguientes:

A devolver el día que lo solicite el interesado.

Idem dentro de los quince días siguientes al del aviso.

Idem a plazo fijo de uno a seis meses.

Idem a plazo fijo de más de seis meses.

Las cartas de pago ó resguardos de estas consignaciones tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales, y serán transferibles ó intransferibles a voluntad de los interesados.

Art. 6.º Los depósitos necesarios en metálico cualquiera que sea su objeto, devengarán el interés de 4 por 100 anual que les asignó el Real decreto de 11 de Julio de 1888.

Los constituidos con anterioridad a esta fecha percibirán hasta el día anterior a la misma el interés que les corresponda, con arreglo a las disposiciones que rigieran hasta dicho día.

Los depósitos, también en metálico, procedentes de decisiones administrativas ó judiciales de que trata el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, devengarán desde el día de su ingreso en Tesorería el inte-

rés que por ellas abonen los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se encuentren, siempre que no exceda del 4 por 100.

Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su constitución el interés siguiente:

0'50 por 100 anual las consignaciones que se hagan a devolver el día en que se solicite.

2 por 100 anual las que lo sean a devolver dentro de los quince días siguientes al del aviso.

3 por 100 anual las que se constituyan a plazo fijo de uno a seis meses.

Y 4 por 100 anual las de plazo fijo de más de seis meses.

Los depósitos provisionales en metálico para subastas no devengarán interés, atendido lo transitorio de su imposición.

Estos tipos regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administración de la Caja, no considere conveniente alterarlos, en cuyo caso se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipación y designación de plazo, a fin de que los dueños de las consignaciones voluntarias que no acepten la alteración puedan retirarlas.

Art. 7.º Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se pagarán como se halla establecido, por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, y los de las consignaciones voluntarias por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, aunque los ingresos hubiesen tenido lugar en cualquiera de los meses intermedios, abonándose a la fecha de la devolución del capital los intereses que no se hayan percibido, cualquiera que sea el tiempo a que correspondan.

Art. 8.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella administrativa, judicial ó voluntariamente, y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito a disposición de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 9.º No será admitida con carácter de consignación voluntaria cantidad menor de 250 pesetas, ni las que no sean múltiplos de 25.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de administración de la Caja de Depósitos, podrá alterar este mínimo y fijar el máximo de las consignaciones voluntarias de todas clases.

Tampoco se admitirá en éstas, ni en los depósitos, otra moneda que la corriente de oro ó plata y billetes del Banco de España.

Art. 10. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades que ingresen en la Caja de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 11. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes a cargo de ella, no están sujetos en ningún caso a la prescripción quinquenal establecida por el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870 respecto de las obligaciones del Estado, ni a ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 12. Para la custodia de los fondos y efectos públicos habrá dos

Cajas, así en la Tesorería Central como en las de provincia, que se denominarán Caja reservada corriente.

En la Caja reservada se guardarán todas las cantidades en metálico y en efectos que resulten existentes y las que ingresen en cada día, con excepción de las que se consideren necesarias para las atenciones del siguiente.

En la corriente se guardarán los fondos y efectos que para este fin determine el Director.

La Caja reservada tendrá tres llaves, de las cuales una estará a cargo del Interventor, otra del Tesorero y otra del Cajero.

La Caja corriente estará a cargo del Interventor y del Cajero y bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 13. En la Caja reservada se custodiará un libro, en el cual, consignando como primera partida las sumas totales que por cada concepto existan en ella, se anotarán diariamente las cantidades que en efectos y metálico ingresen ó se saquen de la misma en el momento en que tengan lugar estas operaciones.

Ar. 14. Mientras se halle en vigor el Convenio celebrado con el Banco de España en virtud de la ley de 24 de Junio último, la Tesorería Central y las de provincia ingresarán en dicho establecimiento con cargo a la cuenta corriente del mismo con el Tesoro, las cantidades que a juicio del Director del ramo en la primera y de los Delegados de Hacienda en las segundas, consideren necesarias en dichas Cajas para el pago de las obligaciones de los dos días inmediatos, cuyo importe habrá de existir siempre en ellas.

Cuando los ingresos de éstos no se consideren bastantes para las obligaciones de los siguientes, los Ordenadores respectivos reclamarán al Banco de España los fondos necesarios, con arreglo a la ley de Tesorerías y reglamento para su ejecución de 24 de Junio último.

Art. 15. El Tesoro y la Caja de Depósitos continuarán llevando la cuenta corriente que hoy llevan, con el nombre de Suplementos en las operaciones, cargando y abonando respectivamente en ella las cantidades que se entreguen al Banco de España ó las que de él se reciban procedentes de depósitos y consignaciones voluntarias.

Art. 16. La intervención y contabilidad de las operaciones de la Caja de Depósitos estará a cargo de la Intervención Central de Hacienda y de las Intervenciones de provincia en la parte que a cada una corresponda.

Art. 17. El examen y bastateo de los poderes y demás documentos de personalidad que se presenten para la devolución de depósitos y pago de sus intereses, ó con cualquier otro motivo en la Caja Central se verificará por un Letrado del Cuerpo de Abogados del Estado, que al efecto designará el Director general de lo Contencioso.

En las dependencias provinciales se desempeñará este servicio por uno de los Abogados adscritos a cada Delegación.

CAPÍTULO II

De la admisión de depósitos y consignaciones.

Art. 18. La constitución de los depósitos se verificará presentando el imponente sus valores en la Caja con facturas duplicadas y firmadas que se expresen:

La clase del depósito.
El nombre del dueño de los valores y el del interesado ó afianzado.
Si el depósito fuese necesario, la

Autoridad ó Tribunal á cuya disposición haya de quedar, y el compromiso ó responsabilidad á que se sujete, sin cuya liberación no será devuelto.

La clase de valores en que consista, y su importe, expresando además los cupones unidos en el caso de corresponder á efectos que los tengan.

Art. 19. Entregados que sean los valores, de conformidad con las facturas, la Tesorería extenderá con sujeción á ellas un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición, conforme al libro diario de entrada, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción, según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento, se conservará en el arca de tres llaves con los respectivos títulos.

La Intervención conservará la otra factura.

El resguardo será talonario y lo autorizarán el Tesorero y el Interventor.

Art. 20. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupón corriente.

Art. 21. Los ingresos por consignaciones voluntarias se verificarán también por medio de facturas duplicadas, en las cuales se hará constar el plazo á que se hace la consignación, si ha de ser esta reintegrable mediante aviso y si debe tener el carácter de transferible ó intransferible.

Art. 22. La Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en efectos públicos sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos la Tesorería por medio de un empleado á las oficinas de que procedan con una factura de las dos que los imponentes deben presentar.

Los encargados del reconocimiento consignarán en ellas la nota de legitimidad ó la que en otro caso corresponda.

Art. 22. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos ó contratos de larga duración ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio, se formalizarán en la Tesorería central, á cuyo fin la remitirán aquellas dependencias, debidamente certificadas, los valores presentados y sus facturas.

Solo ingresarán en las Tesorerías de provincia los depósitos en papel que hubiese de permanecer por corto tiempo en ellas, pero sin quedar sujetos á responsabilidad alguna en caso de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ó otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Los depósitos voluntarios en efectos públicos sólo tendrán ingreso en la Tesorería central.

Art. 24. Los depósitos en efectos públicos que ingresen en las Tesorerías de provincia, cuya re-

mesa á la Central no hayan de verificarse, no podrán permanecer en la Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes los destinen.

Art. 25. No se admitirán en la Caja á título de depósito las consignaciones que para entablar recursos contenciosos deban hacer los interesados por las cantidades á cuyo pago hayan sido condenados por la Administración, puesto que estas consignaciones deben hacerse en las Cajas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Mayo de 1883 y ley de 13 de Septiembre de 1888.

CAPITULO III

De la devolución de depósitos y consignaciones.

Art. 26. La devolución de los depósitos de todas clases y de las consignaciones voluntarias se verificará por medio de mandamiento de pago que autorizarán con su firma, en la Central, el Director general del Tesoro, y en las provincias, los Delegados de Hacienda, con la toma de razón de los respectivos Interventores.

En estos documentos se hará constar á quién han de entregarse los valores, y cuando se devuelvan por medio de apoderado se exigirá á éstos el correspondiente poder.

Art. 27. Para la entrega de los depósitos necesarios en metálico se exigirá orden expresa de devolución de la Autoridad á cuya disposición estén constituidos, y si fuese judicial, testimonio del auto en que se acordare, con oficio del Juzgado.

Estas devoluciones se verificarán á los diez días de haberse recibido en la Dirección general del Tesoro la orden expresada.

Art. 28. Los depósitos necesarios en efectos públicos se devolverán con las mismas formalidades que los de metálicos, pero sin guardar el plazo de diez días.

Art. 29. No se hará devolución alguna á cuenta de los depósitos necesarios en metálico. Cuando las Autoridades ó Tribunales á cuya disposición se encuentren estos depósitos acuerden la devolución de una parte de ellos, autorizarán á la misma persona que haya de percibir ésta, ó á la que estimen conveniente, para que, retirando el importe total del depósito, ingrese, con las mismas condiciones que lo estaba, la cantidad que no tenga por el momento aplicación, recibiendo nueva carta de pago.

Los intereses de la parte devuelta se liquidarán hasta la fecha de la devolución, y se entregarán si así se acuerda. De otro modo, se ingresarán como depósito sin intereses, entregando la carta de pago á la Autoridad ó Tribunal á cuya disposición se halle el depósito.

La carta de pago que se expida por el remanente contendrá la fecha desde que devenga intereses, para que á su tiempo se liquiden y abonen con exactitud.

Art. 30. En los depósitos necesarios en efectos podrán hacerse devoluciones á cuenta cuando tengan por objeto retirar valores amortizados, previo el ingreso de otra cantidad de la misma Deuda igual á la que se retire.

En este caso, la devolución se anotará en la factura de imposición y en la carta de pago con el detalle de número y numeración de los títulos que se devuelven, suscribiendo esta nota el Tesorero con el Visto Bueno del Interventor.

En los demás casos la devolución habrá de hacerse en totalidad, como se previene para los depósitos en metálico.

Art. 31. Los depósitos volunta-

rios en efectos de carácter transferible é intransferible y los provisionales para subasta serán devueltos cuando los reclamen los interesados, pero siempre por el total.

Los valores que representen estos depósitos podrán entregarse á los primitivos deponentes, á las personas que legitimamente los representen ó á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos, si la imposición tiene el carácter transferible, y en caso contrario, á las personas que los hubiesen constituido ó á quien legalmente los represente.

Art. 32. A la devolución de los depósitos, así necesarios como voluntarios y provisionales en efectos, precederá el pedido de los interesados en los impresos que al efecto facilitarán las dependencias de la Caja, á cuyo pedido se unirá la carta de pago.

Art. 33. Los depósitos provisionales para subastas que hubiesen sido constituidos en metálico, serán devueltos tan luego como se presente la carta de pago.

Art. 34. Las consignaciones voluntarias al contado de carácter transferible serán devueltas, mediante la presentación de la carta de pago, al imponente ó á la persona que le represente legitimamente ó á su cesionario, si se hubiese transferido la carta de pago y se hallasen arreglados y corrientes los endosos.

Art. 35. Las consignaciones también voluntarias y al contado, de carácter intransferible, serán devueltas bajo las mismas condiciones que las transferibles; pero los valores que las representen sólo se entregarán á las personas que las hubiesen constituido ó á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó á quienes legitimamente los representen.

Art. 36. Los interesados en las consignaciones voluntarias impuestas bajo la condición de ser reintegrables dentro de los quince días siguientes al del aviso, presentarán éste, cuando llegue el caso, en la Dirección del Tesoro ó en las Delegaciones de Hacienda de la provincia, según el punto en que se haya constituido la consignación.

Estos avisos se extenderán en los impresos que al efecto facilitarán las expresadas dependencias.

Art. 37. Tan luego como las Intervenciones reciban estos avisos los anotarán en el libro de vencimientos, cuidando de tener expedido á la fecha de éstos los correspondientes mandamientos de pago.

Art. 38. Las consignaciones de que trata el artículo anterior se devolverán, mediante la presentación de las cartas de pago representativas de las mismas, el día precisamente de su vencimiento.

El importe de estas consignaciones con sus intereses se entregarán, cuando tengan el carácter de transferible, á los imponentes, á las personas que legitimamente los representen ó á sus cesionarios, caso de haberse transferido la carta de pago, cuando tengan el carácter de intransferibles á las personas que los hubiesen constituido, á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó á quienes legitimamente los represente.

Art. 39. Las imposiciones voluntarias á plazo fijo de uno á seis meses, y de seis meses en adelante, se devolverán, mediante también la presentación de las cartas de pago, á sus respectivos vencimientos, en las mismas condiciones que las de que trata el artículo anterior, según que tengan el carácter de transferibles é intransferibles.

Art. 40. Antes de verificarse la

devolución de los depósitos y consignaciones de que se ha tratado, las Intervenciones cuidarán de que se compruebe la legitimidad de los resguardos que los originan; se estampen en ellos un sello ó cajetín que lo haga constar; se taladren de modo que no quede inutilizado ningún requisito esencial y se unan como justificantes á sus respectivos mandamientos de pago.

Art. 41. Si en algún caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición porque hubiere sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, si fuese voluntario el depósito, se devolverá al interesado, uniendo al mandamiento de pago certificación expresiva de aquellos extremos, con lo cual quedará la Caja general libre de ulterior responsabilidad; y si fuere necesarios se expedirá nuevo resguardo, consignando que la expedición es por duplicado. En uno y otro caso se cancelará previamente el resguardo perdido en su correspondiente talón.

Art. 42. Cuando por Autoridad competente se dicte una ó más órdenes de retención, respecto de algún depósito ó consignación voluntaria, las dependencias de la Caja, tomarán razón de ellas, anotándolas en las correspondientes facturas de imposición, y las irán atendiendo por orden de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo, alegase derecho de preferencia, las dependencias de la Caja cumplirán lo que se les ordene por auto judicial, bajo la responsabilidad del ordenante, y dando conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes, y si se promoviese concurso, hasta que el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos, se considerará que la principal obligación de los depósitos necesarios es aquella para cuya seguridad hubiesen sido impuestos.

Art. 43. La propiedad de los depósitos necesarios y voluntarios, comprendiéndose entre los últimos las consignaciones antes citadas, puede transferirse en virtud de endoso extendido con sujeción á las disposiciones del Código de Comercio, sin perjuicio, respecto de las imposiciones necesarias, de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas, y en cuanto á las voluntarias, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intransferibles debiendo hacerse el pago, sin ulterior responsabilidad, al portador del resguardo, con sólo el requisito de identificar su personalidad, según lo dispuesto en el artículo 492 del Código de Comercio, que se considera aplicable.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Londres (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 27 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 7 inclusive del actual los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros del citado punto, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en varios puntos de las orillas del Rhin, cuyas aguas se hayan infectadas según resulta del análisis oficial, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª á la 8.ª, 15 y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicho río que hayan salido después del día 26 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 6 inclusive del actual los puertos marítimos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de la desembocadura del Rhin.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales

recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Amsterdam (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 27 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 7 inclusive del actual, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros del citado puerto, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 460.

Minas.

Don Eugenio Bañón, de esta vecindad, en representación de la Sociedad minera titulada «La Felicidad», dueña del Coto minero del mismo nombre, situado en término de Lorca, diputaciones del Río y Barranco hondo, ha presentado en 5 de Agosto último una instancia, ampliada en 5 del corriente, con la correspondiente Memoria y plano facultativo por duplicado, solicitando la expropiación superficial de parte de dicho Coto, manifestando que la parte de superficie cuya expropiación se necesita es la que dicen poseer á la vez D. José Espín, vecino de Lorca, y D. Antonio García Giner, residente en esta capital, con los cuales la Sociedad «La Felicidad», no ha podido venir á un acuerdo.

Y para los efectos de la declaración de utilidad pública de dicha expropiación, y en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879, he dispuesto se haga público esta pretensión por medio del presente anuncio, á fin de que en el término de diez días se presenten las reclamaciones oportunas.

Murcia 9 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Cuarta sección.

Número 457.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Anuncio.

El día 15 del actual y hora de las seis de su tarde, tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza de esta Comandancia en el inmediato barrio de San Antonio Abad, la venta en pública subasta del Caballo propiedad del Estado nombrado «Gurko», que ha resultado inútil para el servicio de la misma; advirtiéndose á la persona que le sea adjudicado aquel será de su cuenta los gastos de anuncio y demás que se originen.

Cartagena 8 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la Comandancia, Salvador Noriega.

Número 459.

Don Domingo Echenique y Sopena, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Tetuán decimoséptimo de caballería, Juez instructor nombrado para la formación del expediente contra el soldado del primer Escuadrón Antonio Mogica Sánchez, por la falta grave de segunda deserción en el día dos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Mogica Sánchez, natural de Murcia, provincia de ídem, vecindado en Crevillente, parroquia de ídem, Juzgado de primera instancia de Elche, provincia de Alicante, Capitania general de Valencia, de oficio panadero, estado soltero, su estatura un metro quinientos cuarenta y seis milímetros, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color trigüeno; señas particulares: ninguna, acreditó no saber leer y escribir; para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Murcia, comparezca en el Cuartel que ocupa en Reus este Regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del señor Coronel del Cuerpo le instruyo por la falta grave de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Mogica Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las saguridades convenientes al Cuartel mencionado á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Reus seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez instructor, Domingo Echenique.

Número 467.

Don Ricardo de Casanal y Vilar, primer Teniente del Batallón Cazadores de Mérida número 13, y Juez instructor del expediente de inutilidad que se instruye al soldado que fué de este Batallón, Antonio López Bernal, natural de Cartagena.

Por el presente edicto, llamo y emplazo al citado soldado, cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los diarios oficiales, comparezca ante la Autoridad militar del punto donde reside, ó ante la más inmediata, á fin de contestar á las preguntas de un interrogatorio que se evacuará en su persona tan luego se conozca su paradero; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Ricardo de Casanal.

Quinta sección.

Número 424.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fe-

cha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrían á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan á continuación:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente *Boletín oficial*, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893. —El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Número 465.

Don Narciso Marin Zapata, Recaudador de contribuciones de la zona 9.º de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, he señalado para la cobranza del primer trimestre del ac-

tual año económico de 1893 á 94, por contribución territorial é industrial de los siguientes días del presente mes, en el pueblo del Pinatar.

Días de cobranza en el pueblo referido del día 10 á 11 de Septiembre Murcia 6 de Septiembre de 1893. —Narciso Marin.—V.º B.º: Fernández Delgado.

Número 464.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Sin perjuicio de aplicar el Real decreto de 23 de Febrero último, en los casos á que se refiere conforme al art. 7.º del reglamento del impuesto de alcoholes de 29 de Agosto próximo pasado, la circulación de alcoholes, aguardientes y licores por el interior del reino, hasta el día 30 del actual, debe realizarse con vendis autorizados como disponia el art. 45 del reglamento de 26 de Noviembre de 1892; podrán expedir estos vendis los que tuviesen existencias declaradas legalmente á la Administración, los fabricantes que han estado concertados y hayan presentado sus solicitudes con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto último, y los que conforme al art. 27 del reglamento novísimo, presenten sus declaraciones para la expedición de patentes de fabricación, debiendo hacerse referencia á dichos documentos en los vendis.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 7 de Septiembre de 1893. —El Delegado de Hacienda, Agosto de Montes.

Octava sección.

Número 474.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, se sacan á pública subasta los bienes que después se expresarán, embargados en autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador Don Fulgencio Miguel y Cervantes, en nombre de Don Antonio Ros Fenoll, contra Don Diego Martínez Gómez, sobre pago de cantidad; y cuyos bienes son los siguientes:

La casa señalada con el número cuatro, sita en la calle Villa Martín de esta ciudad, que consta de piso bajo destinado á cochera con un entresuelo interior, piso principal y segundo, ocupa una superficie de ciento dos metros y veinte decímetros cuadrados; y linda por Norte ó derecha entrando y espada ú Oeste edificios pertenecientes á la Marina; con Sur ó izquierda con casa de Don Antonio Martínez y Martínez, y por Este ó frente la calle de su situación. La construcción de esta finca, es de sillaría de tabaire y ladrillo con entramados de pino rojo igualmente que el resto de la carpintería, pintado todo ello al óleo, los pavimentos de todos los pisos y escaleras, son de loza mahonesa y los hierros de antepecho de balcón

y barandas de terrado y escaleras son de hierro dulce. En la planta baja y muro del Oeste tiene una gran ventana que toma luces del patio del cuartel de Infantería de Marina, la cual existe de tiempo inmemorial, constituyendo actualmente una servidumbre sobre el referido patio. La referida finca se encuentra en buen estado de conservación por hallarse en su primer periodo de vida, y ha sido tasada en venta libre por la cantidad de treinta y seis mil trescientas pesetas. 36300

Las acciones números uno, dos y tres de la Sociedad especial minera denominada «La Suerte», que explota la mina «Asunción de Nuestra Señora», situada en diputación de la Magdalena, término municipal de esta ciudad, que consta de diez y seis pertenencias que componen ciento sesenta mil metros cuadrados de extensión; lindando por todas partes con terreno franco. La expresada sociedad fué formada por escritura, fecha ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve; habiendo sido tasadas las tres acciones expresadas en venta libre, en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas ó sean mil quinientas pesetas cada una. 4500

Para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número siete de la Plaza de San Agustín de esta ciudad, se ha señalado el día veintiuno de Septiembre próximo entrante y hora de las once de su mañana; advirtiéndose para conocimiento de los licitadores, que para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del justiprecio, habiéndose de conformar una vez hecho el remate sin tener derecho á reclamación alguna, y finalmente, que los únicos títulos que existen de los bienes que se subastan quedan de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Cartagena á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—El Escribano, José Bayo.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Ptas.	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios..	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado.	19	»
ARCHENA, por la subasta de consumos.	23	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»

	Ptas.	Cts.
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezón Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»
CARIAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve.	14	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»
CEUTI, por la de consumos.	21	»
CARAVACA, por la del arriendo de consumos.	15	»
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo.	20	»
CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro.	15	»
CARAVACA, por la del servicio de alumbrado.	10	»
CARAVACA, por la de derecho sobre Almudí.	11	50
CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses.	15	»
CARAVACA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CALASPARRA, por la de pesos y medidas y alumbrado.	25	»
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado.	17	»
CEHEGÍN, por la de consumos.	23	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado.	16	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre pescadería.	15	»
CEHEGÍN, por la del derecho sobre degüello.	15	»
CEHEGÍN, por la de uso de pesos y medidas.	20	»
COTILLAS, por la de consumos.	21	50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	13	50
FORTUNA, por la del servicio de alumbrado.	11	»
FUENTE ALAMO, por la de consumos.	36	»
FUENTE-ALAMO, por del arbitrio sobre puestos públicos.	16	»
Año de 1892-93.		
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
Año de 1893-94.		
LORQUI, por la subasta de consumos.	15	»
MULA, por la de varios arbitrios y servicios.	17	»
OJOS, por la de consumos á venta libre.	17	»
PACHECO, por la subasta de consumos.	15	»
PACHECO, por la del servicio de alumbrado.	15	»
PLIEGO, por la de los consumos.	10	»
PLIEGO, por la del arbitrio sobre uso de pesos y medidas.	12	»
PLIEGO, por la del servicio de alumbrado.	11	50
RICOTE, por la subasta de consumos.	15	»
Año de 1892-93.		
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
Año de 1893-94.		
ULEA, por la subasta de degüello de reses.	8	»